

Con fecha 27 de abril del presente, la H. Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Minuta Proyecto de Decreto, por el que se ADICIONA EL INCISO G) A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; la cual fue turnada a la Comisión de Estudios Constitucionales integrada por los CC. Diputados: Rigoberto Flores Ochoa, Juan Carlos Gutiérrez Fragoso, José Alfredo Salas Andrade, José Antonio Ramírez Guzmán y Jesús Alvarado Cabrales; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, mismos que emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es competencia de esta H. Representación Popular al formar parte integrante del Constituyente Permanente, Órgano Revisor de la Constitución, el otorgar su voto que junto con el resto de las Legislaturas de los demás Estados integrantes de la Federación, será computado para que sea posible la aprobación en los términos de la Minuta Proyecto de Decreto que ha sido ya aprobada y remitida a cada una de las Legislaturas de nuestro país.

SEGUNDO.- La reforma que se propone al artículo 105 constitucional, tiene como propósito legitimar a la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los estados de la República, y a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para promover la Acción de Inconstitucionalidad cuando las Leyes o Tratados Internacionales que apruebe el Honorable Congreso de la Unión y las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados o en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, contravengan las garantías individuales

TERCERO- Los procesos de reforma del Estado, en la actualidad tienen la tarea de concentrarse en la búsqueda de nuevos diseños institucionales que fortalezcan el Estado de Derecho, en este sentido, la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994 al artículo 105 Constitucional, transformó el papel del Poder Judicial de la Federación en la consolidación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como Tribunal Constitucional al otorgarle la facultad de conocer de las Acciones de Inconstitucionalidad y de las Controversias Constitucionales.

CUARTO.-El objeto primordial de las Acciones de Inconstitucionalidad es el control abstracto y su efecto la consiguiente anulación de las normas cuestionadas; en consecuencia, esta figura constituye un valioso instrumento para consolidar el Estado de Derecho y el principio de la supremacía constitucional como el rector de la vida nacional; sin embargo, las autoridades legitimadas para su promoción son únicamente las contempladas en la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal, siendo estas: la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; las Legislaturas Estatales; el Procurador General de la República; los integrantes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, de lo anterior se colige que son restringidas las autoridades legitimadas para presentar una demanda de este tipo.

QUINTO.- Considerando que la Acción de Inconstitucionalidad responde a la exigencia de la sociedad mexicana de que la función pública sea eficiente, honesta, apegada a ley fundamental y respetuosa de la dignidad humana, en este sentido y atendiendo a esta demanda se crean en el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, los organismos de protección a los Derechos Humanos que tienen como objetivo esencial, la protección, observación, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, previstos por el orden jurídico mexicano.

Debido a lo anterior y en virtud del noble objetivo de protección constitucional del recurso de Acción de Inconstitucionalidad, se hace necesario otorgarle a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y a los organismos de protección de los Derechos Humanos equivalentes en los estados de la República, la legitimación para ejercitar dicho recurso cuando leyes o tratados internacionales contravengan las garantías individuales del gobernado, fortaleciendo con ello la importante tarea que desarrolla el ombudsman quien en su función controla el poder en beneficio de la libertad, la igualdad y la seguridad jurídica de las personas.

SEXTO.- Es importante destacar que una de las bondades que traerá la reforma que se somete a nuestra consideración, es que la ciudadanía a través de los organismos defensores de los Derechos Humanos Nacional y de carácter estatal contarán con un instrumento más de defensa de sus garantías individuales en virtud de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al declarar la

inconstitucionalidad de la Ley o Tratado Internacional impugnados dejarían de entrar en vigor y en consecuencia su declaración surtiría efectos para todas las personas, es decir, su fallo tendría efecto “*erga omnes*”, con ello, los ciudadanos se verán protegidos sin la necesidad de interponer en forma personal un juicio de garantías, mismo que solo tiene efectos limitativos para su promovente.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 233

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 135 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Y EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, **D E C R E T A:**

Artículo Único.- Se adiciona el inciso g) a la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 105.-
I.-
a) al k).-
.....
.....

II.
.....
a) al f).

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución. Asimismo los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

.....
.....
.....
.....
III.
.....
.....

TRANSITORIO DE LA MINUTA DEL PROYECTO DE DECRETO:

PRIMERO.- El presente Decreto iniciará su vigencia al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- Remítase a la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, para los efectos constitucionales consiguientes.

SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO.- Envíese al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (31) treinta y un días del mes de mayo del año (2006) dos mil seis.

DIP. RODOLFO BENITO GUERRERO GARCÍA
PRESIDENTE.

DIP. ISMAEL SÁNCHEZ GALINDO
SECRETARIO.

DIP. ISAAC BECERRA MARTÍN
SECRETARIO.